



SENTENCIA N° 39/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiseis días del mes de junio de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Federico Augusto Sommer, Andrés Repetto y Nazareno Eulogio**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 37.183/2021 "HENRÍQUEZ, L. A. s/ABUSO SEXUAL", seguido contra el imputado L. A. Henríquez, D.N.I. ..., nacido el 04 de abril de 1999, con domicilio en Manzana → Casa..., Barrio, Ciudad de Neuquén Capital, Pcia. del Neuquén, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación, el Dr. Marcelo Jofré, por parte del Ministerio Público Fiscal, y el Defensor Particular Dr. Boris Besoky, quien asistió técnicamente al imputado L. A. Henríquez, también presente en la audiencia.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia de Responsabilidad dictada el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el tribunal de juicio conformado por las Juezas Leticia Lorenzo y Bibiana Ojeda, y el Juez Diego Chavarría



Ruiz, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "1. Declarar culpable a L. A. Henriquez titular del DNI ..., de demás datos existentes en el legajo por el delito de abuso sexual con acceso carnal, en calidad de autor (Arts. 119 primer y tercer párrafo y 45 del Código Penal)..."

II.- En fecha veinte de marzo del año dos mil veintitrés, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "1. Imponer a L. A. Henriquez titular del DNI ..., de demás datos consignados en el Legajo, la pena de seis años de efectivo cumplimiento con las accesorias legales (Art. 12 del Código Penal) y las costas del proceso (Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal), por el delito que fuera declarado responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual con acceso carnal..."

III.- La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), anunciando en su escrito que habría de impugnar la sentencia de responsabilidad dictada en el presente legajo.

Que así las cosas, el pasado día trece de junio de 2023 se celebró la audiencia de impugnación



ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia de responsabilidad, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el defensor del imputado, quien dijo que de acuerdo a la sentencia dictada en autos, surgirían cuestiones que incriminan a su defendido. Que entiende que claramente no se han valorado de manera armónica los elementos probatorios ventilados en el juicio; más precisamente una prueba fundamental para desincriminarlo al señor Enríquez, generando un gravamen irreparable. Esto principalmente.

Por un lado, es contundente el fallo al menospreciar el valor de la prueba desincriminante, la prueba de ADN negativo, la cual surge de una convención probatoria junto con fiscalía. Prueba que no vinculó al señor Henríquez.

En base a esa prueba, fiscalía omite investigar en sentido de que esa prueba negativa se puede haber constatado con los otros restantes masculinos que



estuvieron en el lugar. Solamente fue la investigación dirigida hacia su defendido.

Por último, este fallo no explica a quién pertenece la muestra de semen que no corresponde con el imputado, y solo se basa en el testimonio de la víctima, y la parcialidad de los demás testimonios de las demás personas que estuvieron en una habitación de una casa de cordillera, la cual tiene pocos metros cuadrados como para haberse escapado algún ruido que pueda haber comprobado la responsabilidad de su defendido.

Al momento de fijar los hechos, los jueces fijaron que el día martes 17 de agosto del año 2021, cerca de las 2 de la mañana, A. Henríquez abusó de V.J. J.. El hecho ocurrió en el domicilio de Henríquez, ubicado detrás del Hotel ..., cerca de la sala de actividad física, en una casa de dos pisos de color

Aquí el detalle del caso, para ver si se había efectuado el acceso carnal en la habitación de L. Henríquez, en el cual estaban compartiendo bebidas alcohólicas en unas habitaciones, habría ingresado luego de sentirse mal la víctima, había ingresado L., y en ese lugar habría ocurrido el hecho.



Según la fiscalía aprovechó el ingreso, se subió a la cama, y se puso encima de la víctima, a quien en dos oportunidades intentó besar, corriendo esta el rostro intentando sacárselo de encima, después se acostó a su lado y comenzó a tocarle los senos, cola, apoyando su pene contra la cola, mientras la mujer víctima en todo momento le decía que no, para después bajarle el pantalón térmico y tras correrle la bombacha, manifestándole "que linda cola tenés", penetrarla con su pene la vagina expresándole "¿te gusta?", a lo que la víctima se lo quitó diciéndole que no lo había autorizado a hacer eso.

La acusación sostiene ese hecho en su alegato de clausura, valorando la prueba y pidiendo al tribunal la declaración de responsabilidad del imputado por abuso sexual con acceso carnal en calidad del autor.

Por parte de la defensa se sostuvo que no existió tal abuso con acceso carnal por parte del Sr. Henríquez, y que a lo sumo podría discutirse si el beso que le dio Henríquez, a la señora, fue o no consentido. Para ello se basaron en la declaración de Henríquez, en las variaciones de todas las declaraciones que tuvieron los testigos, los cuales no son concluyentes. Solo se basan en lo contado por la víctima fuera del lugar.



Pero lo más importante que señalaron desde la defensa, fue el tema de la convención probatoria, que indica la presencia de líquido seminal que existía en las muestras enviadas a analizar, en donde no se observa perfil genético del señor Henríquez.

Reafirma que se va a probar la inocencia del señor Henríquez, que no es el autor material de este hecho que imputó la fiscalía. La acusación no pudo probar y romper el estado de duda razonable, y con certeza probatorio, para que el acusado fuera declarado responsable de este hecho.

Los testimonios prestados no llegan a corroborar la teoría del caso que había propuesto la fiscalía. Habiendo prueba objetiva, certera y refutable, que el Ministerio Público Fiscal claramente no discute, y esto es una prueba de ADN, que resulta ser semen, que fue objeto de una convención probatoria. Que justamente se acordó ello con el MPF. El imputado desde el primer momento que fue indicado como responsable de este hecho, tuvo colaboración, ya sea en mantenerse alejado de la víctima, en continuar, someterse, y colaborar para el esclarecimiento de esta causa.



Y lo que se ve, dijo, es una clara afectación a la lógica de interpretación valorativa de esa prueba, la cual no llega a satisfacer el estándar de duda razonable para condenar al Sr. Henríquez. Hoy se lo ve con una edad de 22 años, y que luego de los cambios que existieron en las leyes penales y las Convenciones, hoy con 22 años, y siendo una persona importante para la sociedad, para su familia, para sus hermanos y sus amigos, esta condena implicaría tener una persona con pena privativa de libertad durante seis años, cumpliendo pena por un hecho que no cometió.

Dijo que la defensa cree que tiene que haber otro estándar mucho mayor, o con mayor rigidez, en tanto y en cuanto tienen que haber ciertos requisitos que en este caso el MPF no logró sobrepasar al momento de tener que investigar. Que luego de esta prueba de ADN, que fue motivo de una convención probatoria, no se logró dirigir la investigación hacia las demás aristas que presentaba este caso, siendo que hubo presentes otros varones dentro del lugar.

Ahora sí, al analizar la prueba producida en juicio, dijo, hubo varios testimonios que fueron parciales. L. pudo dar su versión de los hechos, pudo



contarle al tribunal en su momento que entiende que “el no, es no”, quedó claro con su amiga que atestiguó, con su familia, y con otras chicas que estaban en el lugar, y que según los antecedentes que él tiene no surge ningún hecho que haya ocurrido con anterioridad. Que no tiene antecedentes, y sabe del valor que tiene “el no, es no” en nuestra sociedad.

La víctima en su testimonio comentó que hubieron unas personas que la llevaron a la habitación y que entraron con ella en la habitación, y tenemos una sola inconsistencia en este caso: dice que la llevaron P. D. y L.; L. en su declaración también dice que la ayuda a entrar a la habitación y llevarla al baño. Lo reconoce V., lo reconoce N., F. y C.. P. es la única que dice que no la ayudó y no la llevó a la habitación L.. Todas las demás personas que estaban en ese lugar coinciden con el relato de L., y coinciden en decir que V. llegó caminando, que llegó bien, que compartieron una cerveza, y que luego de ello se fue a sentar al sillón, y no hubo discrepancia en esos puntos.

Hay discrepancias en qué pasa en esa habitación, cuántas personas ingresaron a esa habitación, y



como lo dice V. en su relato, ella tiene recuerdos por partes, y de la única persona que entró en su habitación y se fue, fue L..

Él nos dice: yo entré a la habitación pero yo no la accedí, "le di un beso". Él se hace cargo de su beso, "la abracé", dijo, le dio contención porque estaba descompuesta, estaba en mal estado. Pero en este juicio si ese beso fue con consentimiento o no, es lo que se debió discutir.

Que V., en el contra interrogatorio, dice que "hay ciertas cosas que no recuerdo bien", que solo recuerda a L., no recuerda a F. que ingresó, que reconocen en este juicio que también ingresó en esa habitación. Que también habló F. y dice que sabía de todas las personas que estuvieron ahí. Tampoco vieron ingresar a F., que era otra persona que estaba allí.

Pero de todas las personas que fueron a juicio, surge que hubo personas que no estuvieron presentes, que la fiscalía omitió traerlas a juicio.

Que se arribó a una condena con prueba parcial, con un testimonio, un psicólogo, y sin tener en cuenta la prueba genética. Que hoy los avances tecnológicos nos permiten otorgar esta ventaja, y darnos un perfil de



mayor seguridad para el esclarecimiento de estos casos. Que se debe buscar un punto de equilibrio entre el principio de inocencia, el in dubio pro reo, versus los derechos de las víctimas. Se debe buscar un equilibrio protegiendo las garantías constitucionales.

Continuando con las "parcialidades", dijo que, en el contra interrogatorio, V. dijo específicamente en cuanto a si le sacó el pantalón, dijo "que intentó" y, con sus propias palabras también dijo, "no pudo", "no lo dejé, le dije que no, y no me sacó el pantalón". Esto lo dice V. en su relato en el contra interrogatorio.

Un beso, como dice la fiscalía, no implica que deba haber un acceso carnal, así lo dice L. y también lo reconoce V., que en otras ocasiones ellos han tenido algún tipo de coqueteo, y que nunca llegó más allá de un beso y unos abrazos; y que jamás hubo acceso carnal probado y comprobado por la prueba de ADN que se tomó, y de las muestras que se tomaron con el protocolo cumplido.

Dijo que la denunciante, en el momento que sucedieron los hechos, no recordaba ciertas situaciones, "no está entendible, no está claro cómo está". Que por un



lado los testigos son parciales, justamente C. dice que "si hubiéramos escuchado algo hubiésemos ingresado automáticamente", también dice, es más, en un tono en el cual se ríe, dice que se acordaba de esa situación, que la música estaba baja, porque habían tocado con un palo los vecinos, que podían escuchar todos.

Dijo que entiende que el hecho sucedió en una cabaña, en Caviahue, en donde por ser temporada de invierno los espacios para calefaccionar son muy chicos, no es un lugar en donde hubiera una distancia que impidiera escuchar. Eso es algo importante de resaltar dado que, si la situación hubiese ocurrido tal como lo intentó probar la fiscalía, tendría que haber sido con mayor rigurosidad probado.

Nos dice en otro relato la testigo P. M. que también se pregunta dónde estaba L. y dice que "estaba jugando con nosotros, L. iba y venía". Dijo en un momento cuando se le preguntó a L. "estaba en la habitación", dice, claramente, "si escuchamos algo hubiésemos ido". Otro testimonio que dentro de los que estaban ahí, podría haber corroborado la versión de fiscalía.



Entonces, concretamente, dijo, hay que hacer hincapié en que nadie vio entrar a F. a esa habitación, que L. no era el único hombre que estaba en el lugar. Estaban en ese lugar D., F., B. M. y L., la única persona que está imputada por el hecho es L., cuando la defensa puso en conocimiento del señor fiscal que él no cometió el hecho, y que existieron otras personas en el lugar; esto no fue tomado por la fiscalía.

Se tiene una pericia de ADN que se realiza con muestras que no pasaron más de 24 horas del hecho. No habiendo encontrado prueba del delito en esta pericia, ya que había presencia de semen dentro de la cavidad vaginal de V.. Teniendo este elemento tan importante, objetivo, no fue cotejado con las demás personas que estaban en el lugar del hecho. Sin embargo, se continuó solamente la investigación hacia L..

Entonces se advierte un error, una deficiencia por parte de fiscalía en la investigación, al tener un elemento tan importante para determinar si estamos o no ante un abuso sexual con acceso carnal. Que es importante el acceso, porque eso permite ver hacia qué se puede avanzar, a quién se puede incriminar. Y, además, con



una particularidad, porque en el hecho se remarca, que hubo pocas personas, las cuales eran cinco, nada más, las que podían haberlo cometido. Pero claramente las de sexo masculino, en las que se debe hacer foco, eran tres: estaba D., F. y B. M., esas tres personas son con las que no se cotejó. Ni aun teniendo en cuenta que ella posteriormente denuncia una relación amorosa, no se cotejó esa prueba de ADN para garantizar la inocencia de nuestro imputado.

No se discutió por parte de la defensa lo que arrojó la pericia efectuada por Ana Monasterio, que es la primera persona que ve a V., y que dice que no había lesiones, sólo una lesión eritematosa. Dice que es de color rojizo, y que al momento que se le preguntó cómo pudo ver que eso era así, dice que se encontró un líquido blanquecino en la cavidad vaginal de V.. Le contó que sentía dolor, y que ese líquido blanquecino iba a ser después posteriormente revisado por los peritos correspondientes.

Esto no se desconoce, luego la perito médica ve en menos de 24 horas a la víctima respetando todos los protocolos de rigor, los cuales no fueron objetados por la defensa ni por la fiscalía. Luego de los



hechos nos dice qué se encuentra en la vagina. No aseguró que fuese semen, pero si se asegura que ese líquido y esos hisopados se hicieron en la vagina de V., y que correspondían a semen, lo dicen los peritos y está en la convención probatoria que es semen, y ese semen no se corresponde con el Sr. Henríquez.

Y entonces, se preguntó, ¿cómo se podría explicar una forma razonable y coherente de esto? ¿Si la penetró esa noche, como es que encontramos semen que no corresponde al imputado? La fiscalía hizo caso omiso, y no dijo absolutamente nada, no justificó en lo más mínimo por qué se encontraba el semen que no correspondía al imputado.

La fiscalía, dijo, tendría que haber traído aquí este hecho, haber dicho mínimamente a través del relato de la víctima que pasó antes, después, si tuvo relaciones sexuales anteriormente, o posterior al hecho, no lo escuchamos. No por indagar en su vida privada, sino para encontrar una fundamentación de por qué ese semen no es del señor L.. Que era necesario para buscar respuestas. Que se debía actuar con el mayor rigor posible. Por lo tanto, la prueba es incongruente, no tiene lógica con el resultado.



Dijo que quedaron varios casilleros sin resolver. Que se debería haber agotado las posibilidades de cotejo ante la prueba de ADN con los testigos que estuvieron ahí. Que se le da importancia solo al testimonio de la víctima, y no a la pericia de ADN. Que esta última no tuvo ningún valor para los jueces.

Culminó su intervención diciendo que a su entender el imputado es inocente, que se debe declarar la absolución del mismo ya que, respetando el estándar de duda razonable, no se ha podido acreditar con certeza el abuso sexual de la señora V. J..

B.- Luego tomó la palabra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Marcelo Jofré, quien primero manifestó una aclaración en cuanto al momento en que comienza a intervenir el Sr. Defensor Besoky. Dijo que el letrado no participó en la etapa preparatoria, ni en la etapa intermedia, ni en el juicio, habiendo asumido recién para el trámite de esta impugnación.

En cuanto al hecho, dijo que el mismo ocurrió el 17 de agosto del año 2021, que estaba en estado de ebriedad la víctima, una mujer de 19 años de edad, que le impidió consentir libremente la acción.



Que se escuchó al señor defensor, quien intenta a través del Tribunal de Impugnación que se valore la actividad de la fiscalía. Lo dijo por escrito y lo dijo oralmente. Se dedicó en sus 25 minutos a criticar al MPF. Lo que tenía que criticar el señor defensor es la sentencia de los jueces Chavarría, Ojeda y Lorenzo. No se escucharon los agravios de la sentencia. ¿Por qué? Porque no los tiene. Porque la sentencia es una sentencia que está debidamente motivada, es una sentencia que respeta el principio de inmediación, es una sentencia que respeta el principio del contradictorio, que respeta el principio de oralidad.

Ahora bien, el señor defensor sigue intentando algo que ya le dio respuesta motivadamente el Tribunal, sobre lo que plantea del ADN. Es cierto, le asiste razón al Sr. Defensor, que con la abogada anterior, la Dra. Salamanca, hubo un acuerdo, una convención probatoria sobre la existencia de un ADN que dio resultado negativo. Ahora bien, el Sr. Defensor habla de testimonios parciales, lo que no explicó en esta audiencia de impugnación, es en dónde entiende la parcialidad de los testimonios, dónde entiende el yerro de falta de motivación razonada por parte del tribunal; porque para eso es la



audiencia impugnación, esa es la motivación. Debió decir cuál es la ilogicidad por parte de los jueces, cuál fue la falta de motivación, qué es lo que no valoraron, y qué fue lo que no valoraron y debían hacerlo para hacer lugar al pedido de absolución del imputado condenado a una pena de seis años de prisión.

Sigue sosteniendo el defensor el tema del beso. No se comprende cuáles son las circunstancias que el defensor quiere agregar, el tribunal analizó claramente esta circunstancia. Dijo el tribunal que por parte de la fiscalía se ofreció el testimonio de J. V. J. A., quien expresó que el 17 de agosto del año 2021, cuando fue a la casa del señor L., tomaron alcohol, se sintió descompuesta, y fue llevada hacia una de las habitaciones de la casa, de la vivienda.

En esa vivienda la víctima indica que el señor A. L. Henríquez fue, se acostó, y la penetró ante la negativa de ella, de decirle que no, y ante este estado de ebriedad que tenía la víctima al momento del hecho.

Los jueces valoraron el testimonio de la víctima. Testimonio que fue catalogado como creíble y que fue corroborado también por pruebas periféricas, por la



licenciada Colonna, quien específicamente habló que fue, el hecho, un hecho vivido, y lo que sintió la víctima. Y la víctima, a contrario de lo que dice el defensor, en juicio, fue claramente interrogada por la presencia de otras personas en el lugar, y siempre la víctima, como lo dice la sentencia, ubica el señor Henríquez en el lugar, en la pieza, y a quien le dijo que no, dado que no podía consentir esa acción, atento al estado de ebriedad que tenía.

El defensor yerra, ya que habla de una pericia de Monasterio Ana María, no hay una pericia de Monasterio Ana María. Monasterio Ana María es una médica jubilada, es una médica del centro de salud de Caviahue, es la médica a quien primeramente la víctima llegó llorando y a quien primeramente la víctima le contó que había sido abusada sexualmente, con acceso carnal, por parte de A. Henríquez. No hay pericia de eso, lo que dice la Dra. Monasterio es que la revisó y que, para no revictimizarla, no siguió indagando en el cuerpo de la mujer víctima. Esto está debidamente motivado en la sentencia. La sentencia está motivada conforme a la prueba traída y que se produjo en juicio.



Como dice el defensor, estuvieron presentes G. B. C., C. N. M., P. F. N., traídos por el Ministerio Público Fiscal, y

P. M.. Ellos estuvieron en el lugar de los hechos, en ese lugar del hecho de abuso sexual con acceso carnal, claramente, los testimonios son claros, el único que ingresó a la habitación fue el señor L., de hecho la sentencia, al inicio, explica cada uno de los testimonios y el contenido de estos testimonios, hasta un momento en que la víctima se fue llorando del lugar y los compañeros le preguntaron qué pasó.

Ahora bien, la defensa sostiene, como sostuvo en su oportunidad la defensora anterior, el tema del ADN. Que comparte lo que el tribunal valoró. El tribunal claramente en la página 11 de la sentencia escrita de la responsabilidad penal, dice, que "entendemos que no es una conclusión posible, con respecto al ADN, dado que no existe una exigencia legal para la configuración del acceso carnal de presencia de semen en la persona indicada como autora". Esa conclusión no deriva en la consecuencia del descarte del señor Henríquez como autor del delito atribuido por la fiscalía y relatado por V. J..



Es decir que ahora, la defensa, ya en el final de la causa ataca y critica la actividad fiscal, y eso no corresponde. Porque existieron elementos probatorios suficientes para poder dar lugar a la declaración de responsabilidad penal por parte de los tres jueces.

G. B. C. y J. N. explican que estuvieron ese día jugando a las cartas, que estuvieron tomando, que V. se descompuso, que la llevaron a la pieza, que la llevaron al baño porque estaba vomitando, y que el único que entraba y salía de la habitación era L.. ¿Qué necesitaban los jueces poder escuchar? La versión de la víctima fue dada en un juicio, allí la víctima claramente explicó que fue L., y que le dijo que no, fue el único que ingresó. Es más, la víctima, en la sentencia claramente dice que no sabía si denunciarlo, no sabía si denunciarlo porque lo conocía, por un perjuicio que podía llegar a tener.

La Dra. Trifilio hace un informe médico donde establece lesiones vaginales en la víctima, y P. M. es la otra testigo que indica siempre a L..

Se preguntó luego: ¿Por qué la fiscalía iba a tomar un ADN del resto de las personas, cuando claramente los testigos, los mismos testigos que acaba de denunciar el



señor defensor, dijeron que el único que entró fue L.? Y también las amigas de la víctima indicaron siempre a L. como el que ingresó y estuvo en la habitación donde la víctima fue abusada.

Es más, al momento del juicio, el Sr. L. entiende, en su declaración, como lo dice el defensor, que había miradas, que se miraban y que ella sonriente le miraba (sic). Que en el juicio -el Fiscal- le dijo que eso no le dio derecho al señor L. para abusar con acceso carnal de la víctima. Que la mire o le haga sonrisas no le daba derecho para abusarla.

Dijo que existieron elementos probatorios claramente motivados, claramente analizados por el tribunal, para derribar el principio de inocencia. El Dr. Besoky no dijo cuáles son los agravios concretos de la sentencia. Entiende que su agravio es el del ADN, lo cual fue claramente explicado y motivado, porque los jueces entendieron que el ADN no definía la autoría del Sr. Henríquez como autor penalmente responsable.

V., como bien lo dice el Tribunal en la página 13, claramente identificó en forma inmediata al autor, le dice a su amigo lo que pasó, y quién fue la persona que la abusó al momento de salir del domicilio. A



su vez, el Tribunal marca Convenciones Internacionales, cita el caso Rosendo Cantú vs. México en cuanto al relato de la víctima y a la prueba periférica que le trajo la fiscalía. A contrario de lo que manifiesta el Dr. Besoky, la sentencia de este Tribunal en ningún momento cuestionó la actividad fiscal, todo lo contrario, se dedicó a lo que tiene que dedicarse el Tribunal de Juicio, a escuchar la prueba que se le trae bajo el principio de libertad probatoria.

Culminó su alocución manifestando que solicitaba la confirmación de la sentencia de responsabilidad penal atacada. Primeramente por falta de agravio, o por este agravio parcial en cuanto a la existencia de ADN. En segundo término, porque no fueron explicados claramente cuáles son los agravios, cuál fue la falta de motivación, cuál fue la incongruencia de cada uno de los testimonios analizados y recogidos por la sentencia de responsabilidad penal.

Dijo que es una sentencia que cumple con el deber de motivación, que cumple con la valoración de la prueba ofrecida, cumple con los parámetros de razonabilidad, y que no existe lugar para la duda, el señor



Henríquez fue el autor material del abuso, con acceso carnal, con su pene, a la mujer de 19 años de edad.

Por todo ello, solicitó, en síntesis, que se confirme la sentencia de responsabilidad penal, y se rechace el pedido realizado por la defensa.

C.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando que lo que se cuestiona de la sentencia es la relevancia que se le da a los elementos probatorios; y que menosprecia la prueba de ADN. Que se cotejó solamente los testimonios, los cuales son parciales. Que se tuvo en cuenta como elemento trascendente solo el testimonio de la víctima y la pericia psicológica.

Por último, dijo que lo que llama la atención de este caso, es que un acceso carnal no haya sido comprobado con una prueba mayor.

D.- El Tribunal en base a lo normado por el art. 245 del CPPN, pidió precisiones a las partes sobre la controversia presentada. De las preguntas realizadas por los integrantes de esta Sala quedó en claro que la defensa solicita directamente la absolución de su asistido por no superarse el estándar probatorio de "más allá de toda duda



razonable” para afirmar la autoría del hecho en cabeza de Henríquez.

Asimismo quedó en claro que, para la defensa, existe duda, toda vez que no se cotejó el perfil de ADN colectado, con las demás personas que estaban en ese domicilio el día del hecho. Que la sentencia se basó solo en el testimonio de la víctima y en testimonios parcializados de otras personas. Más precisamente, el defensor indicó que hubo otras personas que ingresaron en la habitación además de L.. Y que existía la posibilidad de que el imputado haya ido al baño, ya que ese pasillo conducía al baño y a la habitación.

E.- Acto seguido se le preguntó al imputado Henríquez L. A. si quería hacer uso de la palabra, momento en el cual optó por no hacer manifestaciones.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez NAZARENO EULOGIO,** luego el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** y, finalmente, el **Juez ANDRÉS REPETTO.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes**



cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de la Fiscalía, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Debe, entonces, declararse su admisibilidad formal. Mi voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se*



base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los*



agravios...” -Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág.224-.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art.245 del CPPN).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento y acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: “El día martes 17 de agosto del año 2021, en horario estimativo de las 02:00 horas de la mañana A. L. Henriquez abusó de V. J. A. J.. El hecho ocurrió en el domicilio de Henriquez, ubicado detrás del hotel ..., cerca de la Sala de Actividad Física N° ..., casa de dos pisos de color ..., ubicada en una esquina, calle sin nombre, de la ciudad de



Caviahue, en el 2do. Piso de la vivienda. L. Henriquez abusó sexualmente con acceso carnal vía vaginal, de su amiga de 19 años de edad V. J. A. J., nacida el 05 de octubre 2001, cuando ésta se había quedado dormida por haber consumido alcohol y se encontraba en una de las habitaciones. En esa oportunidad el imputado, a sabiendas de que la víctima no podía consentir la acción, aprovechó e ingresó a la habitación, se subió a la cama y se puso por encima de la víctima a quien en dos oportunidades intentó besar, corriendo ésta su rostro e intentando sacárselo de encima, después éste se acostó a su lado y comenzó a tocarle los senos, su cola, apoyando su pene contra la cola, mientras la mujer víctima en todo momento le decía que no, para después bajarle el pantalón térmico, correrle la bombacha y tras manifestarle "que linda cola tenés" penetrarla con su pene en su vagina expresándole "te gusta", a lo que la víctima, se lo quitó de encima diciéndole que no lo había autorizado a hacer eso".

La calificación legal por la cual se condenó a Henríquez es la de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor.

Habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, la cual motiva la presentación del recurso por



parte de la defensa, pasaré ahora a tratar los fundamentos de su recurso.

Pues bien, adentrándonos en el único motivo de agravio de la parte impugnante, el mismo puede resumirse en la supuesta errónea valoración de la prueba que realiza el Tribunal de Juicio para arribar a un veredicto condenatorio. En particular, critica que no se le haya dado mayor valor probatorio a una pericia de ADN que permite "desincriminar" a su defendido. Además, critica que no se haya contrastado el perfil genético de esas muestras extraídas del cuerpo de la denunciante, con las demás personas de sexo masculino que estuvieron en ese mismo lugar el día del hecho investigado. Critica que se haya arribado a ese veredicto de culpabilidad sin tener en cuenta que los ambientes eran próximos, que ninguna de las demás personas escuchó ningún "ruido". Por último, dijo que los testimonios de las demás personas que estuvieron ese día en el mismo domicilio que el imputado Henríquez y la denunciante J., fueron testimonios parcializados. Señaló que existen discrepancias entre los testimonios, y que otras personas también ingresaron a la habitación donde estaba J., pudiendo haber sido otra persona la que cometió el hecho.



Ante todo debo coincidir con un señalamiento realizado por la fiscalía, en tanto que la defensa ha hecho una crítica de la solución del caso a la cual arriban los sentenciantes, pero en ningún momento ha recreado, siquiera para su crítica, los fundamentos que dieron las juezas y el juez de dicho Tribunal. Este déficit amerita ya el rechazo del planteo defensivo, toda vez que es carga suya fundar adecuadamente el recurso, mediante un trabajo minucioso que deje ver la pretendida errónea valoración de la prueba.

Aún así, y con el fin de cumplir adecuadamente con la manda constitucional que nos impone una revisión integral de las sentencias condenatorias -art. 8.2.h CADH-, habré de confrontar las críticas expresadas por la defensa, con el razonamiento expresado por el Tribunal de Juicio en la sentencia condenatoria.

Dentro de este único motivo de agravio, el primer argumento que utiliza el impugnante es que no se le haya dado mayor valor probatorio a las conclusiones periciales sobre el cotejo de ADN realizado entre las muestras colectadas de la cavidad vaginal de la denunciante, y el perfil genético del imputado. Para la defensa técnica del imputado, que no haya perfil genético del imputado en esas muestras (que es lo que se convino probatoriamente) no solo no incrimina al Sr.



Henríquez, sino que, de por sí, tendría capacidad suficiente para generar una duda razonable que impide arribar a un veredicto condenatorio. Aún más, según su particular punto de vista, si no se realizó, en el caso, un cotejo de ese perfil genético con las demás personas que se hallaban ese día en el domicilio de Henríquez.

Específicamente la convención probatoria dice: "Las partes convinieron probatoriamente que el 20 de agosto de 2021, siendo las 11:20 horas, se tomaron los siguientes hisopados de la persona de V. J. A. J., a saber: 3 hisopados de paredes vaginales, 1 hisopado de fondo de cuello uterino, 1 hisopado de vulva vaginal, en los que se observa la presencia de líquido seminal; y que, analizado por la perito Silvia Vanelly Rey, se concluyó en esos hisopados no se observa perfil genético de L. A. Henríquez".

Veamos qué dicen los miembros del Tribunal de juicio sobre el punto en análisis: "...La defensa, por su parte, sostiene que no existió tal abuso con acceso carnal por parte del Sr. Henríquez y que a lo sumo podría discutirse si el beso que le dio a la Sra. J. fue o no consentido. Para ello se basa en la declaración del Sr. Henríquez (que afirma que sólo le dio un beso y describe el



contexto en el que sucedió ese hecho), en algunas declaraciones de las personas que estuvieron esa noche en el lugar y en la convención probatoria que ambas partes presentaron que indica presencia de líquido seminal en las muestras enviadas a analizar y concluye que no se observa perfil genético del Sr. Henríquez. Con relación al punto de la convención probatoria, la pregunta que este tribunal se realizó al momento de deliberar es si de la ausencia de perfil genético del Sr. Henríquez en el análisis realizado puede derivarse como conclusión la inexistencia de una relación sexual entre V. J. y él. Entendemos que esa no es una conclusión posible, dado que no existe una exigencia legal para la configuración del acceso carnal de presencia de semen de la persona indicada como autora. ¿Es una conclusión posible de la presencia de semen no perteneciente al Sr. Henríquez la existencia de una tercera persona que tuvo una relación sexual con la víctima? Sí. Pero esa conclusión no deriva la consecuencia del descarte del Sr. Henríquez como autor del hecho atribuido por la fiscalía y relatado por V. J.. Ello nos lleva a observar la prueba presentada en el juicio para establecer los hechos probados". -Cfr. pág. 11, Sentencia de Responsabilidad-.



Siguió diciendo el Tribunal: "Y aquí tenemos la declaración de la Sra. J., quien describe la secuencia de esa noche: Se descompuso, se durmió en un sillón cerca de la ventana, la llevaron a la habitación y al poco tiempo apareció el Sr. Herniquez, intentó sacarle el pantalón, ella le dijo que no. Él se subió arriba de ella, intentó darle besos, también le dijo que no. Se le nubló un período pero recuerda que él se fue de la habitación y al rato volvió. En ese momento la empezó a tocar, le apoyaba el pene contra ella. Cuando ella reaccionó ya no estaba con ropa y él la había penetrado. En todo momento ella le dijo que no, que no quería que él hiciera nada. Él no dijo nada. Después que pasó todo él le pidió perdón. Al sentir que él la penetró ella se paró y él le empezó a dar la ropa. Él sabía dónde estaba toda su ropa. Ella no le dijo nada, sólo se empezó a vestir y él le pedía perdón. Antes de irse de la habitación ella le dijo que no le había dado el consentimiento de nada. Y se fue llorando. Cuando salió de la habitación estaba llorando. Le preguntaron qué había pasado y no contestó; agarró su campera y se fue. La siguieron M. y F. y le preguntaron qué había pasado. Les contó que él la había violado...". -Cfr. pág. 12, Sentencia de Responsabilidad-.



Sigue diciendo el Tribunal: "...Al respecto el Sr. Henriquez da una versión distinta, indicando que no hubo penetración. Que él ingresó y salió varias veces para ver cómo estaba ella. Que en un momento le llevó un tacho por si quería vomitar, luego le acarició la espalda sólo para ver si podía ayudarla a vomitar, que ella le pidió que le hiciera compañía y por eso se quedó y que sólo le dio un beso. Ella le pidió su teléfono, envió un mensaje y como no le respondieron se puso mal y se fue. Analizando la prueba periférica presentada este tribunal encuentra que el relato que realiza V. J. es creíble y no hay motivos para tener dudas razonables: En principio no sólo hace una identificación precisa del Sr. Henriquez sino que lo que relata en sentido que se fue y les contó lo que le había pasado a M. y F. es corroborado puntualmente por el testigo F. P. en la audiencia, que describe que V. salió llorando de la habitación, agarró sus cosas y salió para abajo. Él sale atrás de ella a preguntarle qué había pasado y ahí le cuenta qué sucedió. Le dijo que L. la había penetrado y ella le decía "no L., no L.". Al respecto F. P. declaró que él quedó como en shock al escuchar a V., quien le pidió que subiera a buscarle un cuello infinito que se le había



quedado en la casa (cuestión también declarada por ella), que subió y cuando bajó V. y M. ya no estaban, por lo que se fue y llamó a N. J. para contarle lo que había sucedido; esto último fue corroborado por N. J. al declarar...” - Sentencia de Responsabilidad, pág. 12 y 13-.

Continuó el Tribunal desarrollando este punto controvertido de la siguiente forma: “La defensa intentó introducir una duda sobre la identidad del autor del hecho (a partir de la convención probatoria y de las diversas declaraciones que indicaron que fueron varias las personas que ingresaron a la habitación esa noche en diversos momentos). En este punto consideramos que la identificación que realiza V. del Sr. Henríquez como autor es inmediata: le dice a sus amigos lo que le pasó y quién fue la persona que la abusó al momento de salir del domicilio. La demora en realizar la denuncia no se vincula con que ella no sabía lo que le había pasado o con dudas sobre quién había sido, sino que sus dudas eran por el posible perjuicio que podía generarle al acusado la realización de la denuncia y cómo proceder. Concretamente en su declaración, V. J. dijo que estuvo pensando todo el día siguiente si denunciarlo o no por un tema de que se le iba a complicar a él, que iba a perder el



trabajo, que era su amigo. Llegó un momento en que se dijo `por qué tengo que pensar en una persona que no pensó en mí´. Salió del almacén en que trabajaba, le avisó a una amiga y a su madrina A. y la acompañaron a denunciarlo. Esto es algo que corrobora con su testimonio la Dra. Ana María Monasterio, que describe cómo se encontraba V. cuando fue a la consulta al día siguiente”.

Siguió diciendo el Tribunal: “También valoramos que hay persistencia en el tiempo en el relato que V. realiza: lo que le cuenta que le sucedió a sus amigos esa noche es lo mismo que le cuenta a P. D. M. cuando pasaron unos días del hecho, que le transmite luego a la Lic. Colonna en la entrevista que le realiza y es lo que declaró en este juicio. La dinámica de la situación se ve corroborada también por los testimonios de todas las personas que estuvieron en el domicilio esa noche y declararon en el juicio, que indican que el Sr. Henríquez entró y salió varias veces de la habitación. Él mismo reconoce esta situación, aunque dando una explicación diferente en sentido que quería saber si V. se sentía bien o necesitaba algo porque estaba descompuesta... Está también corroborado que al momento en que V. sale de la



habitación la persona que se encontraba con ella era el Sr. Henriquez. Esto no sólo por su declaración sino también por la declaración de C. G. B., que indica que él salió después y le preguntaron qué había pasado. P. M. declara en el mismo sentido: que todos le preguntaron qué había pasado porque salió después que V. de la habitación y estaba pálido, callado y serio. En este contexto corroborado, no encontramos razonable considerar que la actitud de V. al salir de la habitación (llorando en términos de F., cabizbaja en términos de C. G., llorando en términos de P. M.) obedeciera a que envió un mensaje telefónico y no recibió respuesta. Más bien creemos que es una actitud posible en una persona que acaba de sufrir una situación abusiva, que fue lo que ella relató inmediatamente que le había pasado a sus amigos F. y M.. En el mismo sentido, no aparece como razonable considerar que la actitud de Henriquez al salir de la habitación (pálido, callado, serio) pueda explicarse desde el supuesto pedido de V. de que le diera su teléfono y un enojo de su parte por no recibir respuesta. Tampoco resulta razonable considerar que hay un error en la identificación que realiza V. señalando al Sr. Henríquez en tanto más allá



de que ella misma y el resto de las personas que declararon indicaron que fue a la habitación porque estaba descompuesta, todas las personas señalaron también que se fue de la casa por sus propios medios. Es decir: aun cuando se encontrara descompuesta no tenía un nivel de alteración en sus capacidades que le impidiera reconocer una situación o a una persona determinada” -Sentencia de Responsabilidad, pág. 13 a 15-.

Habiendo transcrito los fragmentos del razonamiento expuesto por el Tribunal, se advierte fácilmente que el planteo de la defensa actual, reedita lo planteado por la defensa técnica anterior en su alegato de cierre, lo cual tuvo una adecuada respuesta por parte de los juzgadores (respuesta que, vale la pena recalcarlo, no se critica).

El Tribunal de Juicio deja ver el razonamiento que guió su decisión: que si bien la convención probatoria no aporta evidencia que incrimine al imputado, con el resto de la prueba producida, analizada esta armónicamente, no queda ninguna duda razonable sobre la autoría y materialidad del hecho objeto de juzgamiento.

En este carril, los juzgadores dieron adecuados motivos para descartar el planteo defensorista



dirigido a demostrar una duda insalvable sobre la autoría del hecho, al haberse encontrado semen que no corresponde al imputado en la cavidad vaginal de la víctima.

A través de un razonamiento lógico, los juzgadores exponen que el hallazgo convenido solo demuestra que la víctima tuvo relaciones sexuales -antes o después del hecho denunciado- con otra persona; pero no permite inferir de ninguna forma que el hecho juzgado no haya ocurrido, ni aún menos que el imputado no sea el autor. En cambio, toda la prueba producida en juicio -a través de testimonios directos e indirectos- sí permite tener por acreditada el acceso carnal -vía vaginal- que se le imputa a Henríquez.

Más allá de que la defensa intenta hacer nacer una duda, por el solo hecho de que otras personas se encontraban en el domicilio de Henríquez esa madrugada del día 17 de agosto de 2021, y que pudieron haber ingresado a la habitación donde se encontraba la víctima; la prueba muestra que apenas ocurrido el hecho, la víctima sale presurosamente, detrás de ella sale Henríquez, y ella inmediatamente le narra a M. C. y F. P. lo ocurrido, señalando a Henríquez como el autor. No existe espacio para la duda, V. J. desde el momento mismo de



sufrir el ataque sexual sabe quién es el autor, y lo comunica a sus amigos. No puede pensarse, de las circunstancias probadas en el caso, que la víctima haya confundido a su agresor. Es más, el testigo F. P., en juicio, dijo que V. J. al bajar la escalera - inmediatamente después del hecho- le contó que mientras era penetrada por L., le decía "no L., no L." -Cfr. Testimonio de F. P., videograbación día 06-12- 2022, 12.25.25 a 12.25.49 hs.-

Tampoco quedó acreditado en el caso que haya existido un estado de inconsciencia en la víctima que le impida reconocer a su agresor. No solo lo identificó por su nombre en el momento de ser agredida, y luego al narrárselo a sus amigos, sino que también quedó probado que bajó las escaleras por sus propios medios, y se retiró de la casa de Henríquez, caminando las dos cuadras que separaban el lugar del hecho de su domicilio.

Cabe remarcar que la defensa no ha desconocido en ningún momento que el imputado haya estado dentro de la habitación con la denunciante J. en el momento en que esta afirma que sucedió el hecho. Lo cual es corroborado por los testigos que vieron salir a Henríquez de la habitación donde estaba J., inmediatamente después



de ella -Cfr. testimonios de F. P., C. G. B. y P. M.-. Y hasta reconoce haberle dado un beso, el cual, dice, debería ser el único hecho investigado en cuanto a si fue consentido o no. Lo único controvertido es la penetración en sí; hecho que con el testimonio de la víctima -el cual no ha sido objeto de crítica en cuanto a su credibilidad-, fortalecido este con la prueba periférica; permite tenerlo por plenamente acreditado.

Por lo demás, resulta también importante resaltar que los propios juzgadores han hecho mención que no existe requerimiento probatorio alguno, en cuanto a hallazgo de semen, para tener por acreditado un abuso sexual con acceso carnal. Este punto cobra gran trascendencia en el hecho objeto de juzgamiento, ya que el no hallazgo de semen del imputado guarda relación con la versión del hecho dada por la víctima; así se pudo escuchar a V. J. decir: "...al sentir que él me penetró, me paré y él me empezó a dar todo..." -Cfr. videograbación 06-12- 2022, 9.38.10 a 9.38.22-. Hubo allí una inmediata reacción por parte de la víctima al sentir que el imputado la accedió vaginalmente.



Vale recordar aquí que la secuencia narrada por los juzgadores reproduce con fidelidad cada una de las circunstancias narradas por la víctima; cómo le dijo que “no” en reiteradas oportunidades al imputado, y cómo este persistió en su actuar abusivo hasta concretar el acceso carnal.

Del testimonio de V. J. surge específicamente cómo sucedieron los hechos, y quién era la persona que reiteradamente ingresó a la habitación -siempre L. Henríquez-, con el fin de besarla, tocarla, y finalmente accederla carnalmente: “...lo que yo recuerdo es que ya había tomado en la cervecería y en su casa también tomé, y perdí el conocimiento, y después de haber perdido el conocimiento me quedé dormida en el sillón, P., con él y D., me llevaron a la habitación, donde me quedé dormida y al poco tiempo él apareció, intentó sacarme el pantalón, le dije que no, él se subió arriba mío, intentó darme besos, también le dije que no, devuelta se me nubló un periodo, pero recuerdo que al rato él se fue de la habitación, y al rato volvió y en ese momento me empezó a tocar, me apoyaba, o sea, apoyaba su pene contra mí, y cuando reaccioné yo ya no estaba con ropa y él me había penetrado. ¿En esa situación V. vos le dijiste algo a



él? Le decía en todo momento que no. ¿Qué significa ese no? Que no quería que él hiciera nada. ¿Y él que dijo? Nada, después de que pasó todo esto él me pidió perdón pero sabía que en todo momento yo le había dicho que no, que no podía él estar... ¿Cuándo decís que vos habías tomado, qué significa haber tomado, qué es? Me excedí con el alcohol, estuve tomando muchas cervezas y también estuvimos tomando fernet esa noche... ¿Vos dijiste me empezó a tocar, recordás qué parte del cuerpo te empezó a tocar? Sí, me empezó a tocar los senos y la cola. ¿Vos ahí dijiste algo? Le decía todo el tiempo, cuando lo sentía, que no, que no quería que él me tocara, que se vaya. ¿Alguien se acercó a la habitación que vos recuerdes? No recuerdo, creo que nadie, en ningún momento me acuerdo de alguien más adentro de la habitación. ¿Vos dijiste me apoyó el pene en la cola? Sí. ¿Qué te dijo? Que linda cola que tenés y me tocaba los senos también. ¿Vos después dijiste que se te nubló, eso qué significa? Porque no recuerdo en qué momento quedé desvestida, no me acuerdo en qué momento me sacó el pantalón, no recuerdo en qué momento la remera, el buzo, porque andaba con un buzo, una térmica y un top, y no recuerdo en qué momento quedé desnuda; pero cuando, al yo pararme, al sentir que él me penetró, me paré, y él me



empezó a dar todo, donde estaba mi remera, donde estaba mi pantalón de nieve, donde estaban mis botas, todo, él sabía donde estaba toda mi ropa. ¿Qué hiciste vos cuando él te pasó la ropa? Nada, no le decía nada, solo la agarraba y me empecé a vestir. Él me seguía pidiendo perdón y yo antes de irme de la habitación le dije que yo no le había dado el consentimiento de hacer nada, y me fui, me fui llorando". - Cfr. Videograbación 06-12-2022, interrogatorio de Fiscalía, 9.23.54 a 9.38.57 hs-.

Luego continuó explicando lo acaecido esa noche: "...En ningún momento yo le dije que sí quería, o le di permiso a que él me hiciera algo. En ningún momento yo le di a entender eso, es más, le dije en todo momento que no, que no quería, que se vaya, que no quería que él estuviera ahí, y él siguió ahí. ¿Él te preguntó en algún momento, te pidió permiso para tocarte y para penetrarte? No, en ningún momento. En ningún momento que yo recuerde él me dijo si podía hacer algo. Yo al sentir que él me estaba tocando le decía que no, que se vaya, en todo momento me negué. ¿V., cuando me dijiste que estabas sin ropa, todo tu cuerpo no tenía ropa? Tenía el corpiño desabrochado y el top arriba, o sea, levantado, y tenía la bombacha corrida. ¿Qué pasó después? Yo después de salir de la



habitación me largué, estaba llorando, me preguntaron qué me había pasado, no contesté. Agarré mi campera y bajé. Me siguió M. y F. y me pararon y me preguntaron qué me había pasado y yo les conté, les dije que yo no quería que hubiese pasado todo esto, y les conté que él me había violado...". -Cfr. Videograbación 06-12-2022, Interrogatorio de Fiscalía, 9.37.07 a 9.40.51 hs-.

El testimonio de la víctima, sólido, pormenorizado y sin contradicciones, que -como dijo el Tribunal de Juicio-, se mantuvo incólume a través del tiempo, resulta corroborado en varios fragmentos por los testimonios de las demás personas que estaban esa noche en el lugar, y que veían a Henríquez entrar y salir de la habitación donde estaba la víctima -quien por estar descompuesta estaba acostada-, y que, por sobre todo, ven salir a V. J. de esa habitación cabizbaja y llorando, y detrás de ella al imputado Henríquez pálido y callado. A su vez el testimonio de la víctima, en los fragmentos anteriores y posteriores al hecho es corroborado por los demás testigos. En cuanto a los instantes posteriores al hecho, cobra gran relevancia lo narrado por F. P., ya que corrobora que la víctima sindicó inmediatamente a Henríquez como su agresor.



La propuesta de la defensa técnica en esta instancia -que el imputado no fue el autor del hecho-, no se hace cargo de criticar la contundente prueba de cargo reunida en el caso, y que fuera motivo de un detallado análisis por parte del tribunal juzgador.

En cuanto a la crítica del defensor tendiente a poner de resalto que los testimonios de cargo fueron "parcializados"; entiendo que no cumple con una mínima fundamentación. Resulta imposible para el suscripto poder constatar el agravio si no se indica exactamente a qué fragmentos de la declaración de cada testigo se refiere.

Lo único que quedó en claro de la crítica -aún luego de pedírsele precisiones sobre ello-, es que a su entender otras personas habrían ingresado a la habitación. Si bien la víctima narra que fue llevada hasta allí por P. M., D. A. y L. Henríquez; no ha podido el impugnante hacer notar de qué otro testimonio surgiría el ingreso de otras personas en la habitación luego de que la dejan allí estos tres amigos; y lo que es aún más importante, cómo vincularía el ingreso de esas otras personas con el hecho que se investiga; si la víctima señala, como antes se precisó, expresamente a la persona



que la penetró. Recuérdese que J. se levanta de la cama inmediatamente, se coloca la ropa que se le había sacado, sale de la habitación -viendo los demás testigos que Henríquez salía detrás de ella-, baja las escaleras, y le narra allí a dos de sus amigos lo que le había sucedido instantes antes dentro de la habitación, habitación en la que estaba con ella únicamente el imputado.

Otra supuesta inconsistencia -el defensor habló de "parcialidad" en los testimonios-, resultaría de la aparente contradicción en el relato de la víctima, quien dijo que Henríquez no le sacó el pantalón, que solo lo intentó, y luego, más adelante en su declaración, dijo que cuando la penetró estaba sin pantalón, con la bombacha corrida. Pues bien, no existe contradicción alguna, porque la víctima habló de dos momentos diferentes. Dijo textualmente V. J.: "...P. con él y D. me llevaron a la habitación, donde me quedé dormida y al poco tiempo él apareció, intentó sacarme el pantalón, le dije que no, él se subió arriba mío, intentó darme besos, también le dije que no, devuelta se me nubló un periodo, pero recuerdo que al rato él se fue de la habitación, y al rato volvió y en ese momento me empezó a tocar, me apoyaba, o sea apoyaba su pene contra mí, y cuando reaccioné yo ya



no estaba con ropa y él me había penetrado. -Cfr. videograbación 06-12-2022, 9.24.21 a 9.25.31 hs-.

Por último, el hecho de que las demás personas presentes en el domicilio no hayan escuchado "ruidos", producto de la situación abusiva que estaba viviendo J. dentro de la habitación, no es una circunstancia que aparezca como determinante. Más aún cuando quien padecía el abuso, tal como lo dijo el Tribunal de Juicio, era una persona que estaba "descompuesta y medio dormida". Lo cual no le impidió, y esto vale remarcarlo para aventar toda duda, decirle reiteradamente que no al imputado, y levantarse de la cama apenas sintió que había sido penetrada por Henríquez, notando allí que le había sacado gran parte de la ropa, y que tenía la bombacha corrida.

En definitiva, entiendo que la solución a la cual arriba el Tribunal de Juicio es fruto de una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida en juicio. Por lo cual propicio el rechazo del agravio expuesto por la defensa ante esta Sala del Tribunal de Impugnación.

En síntesis, propongo se confirme la sentencia de responsabilidad en el presente caso, por el



delito de abuso sexual con acceso carnal, debiendo el imputado cumplir con la pena que oportunamente se fijara en el monto de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales (art. 12 del CP) y las costas del proceso. Mi voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Henríquez L. A. (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPPN).

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO HENRÍQUEZ L. A., DNI , por no constatarse los agravios manifestados, y por ende CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, Y LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2023, dictadas en el marco de este legajo.

III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPPN y art. 8.2.H. CADH-.



IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Reg. Sentencia N° 39 Año 2023.

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: EULOGIO Juan
Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto